



INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2024-00036-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de cuatro (04) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

JAIME ORLANDO GOMEZ VARGAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegando con el escrito de demanda para tal efecto diferentes resoluciones emitidas por la referida entidad.

De los documentos adosados imposible resulta extractar que los mismos presten mérito ejecutivo, ello como quiera que lo pretendido es la declaratoria de un derecho, más no la ejecución de un título ejecutivo, lo que sin duda permite advertir que aún no existe obligación clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código Procesal del Trabajo se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea "**expresa**", debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea "**Clara**", los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, en cuanto a ello presenta falencias en la fecha de su suscripción; y, para que sea "**exigible**", no debe estar sujeta a plazo o condición.

Entonces, como quiera que se pretende la ejecución de una resolución que se aduce fue revocada de oficio, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, atendiendo además que la situación planteada ha de ventilarse dentro del proceso Ordinario, por tanto, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada y en su lugar ordenará el archivo de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIME ORLANDO GOMEZ VARGAS**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO L
BOGOTÁ D.C.